

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500363691



Bogotá, 28/04/2017

Señor Representante Legal SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CORREGIMIENTO MORICHAL YOPAL - CASANARE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 14644 de 27/04/2017 POR LA CUAL SE ABRE PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO A ALEGATOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Dianu C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

In a company of the stock of the second of t

A STATE TO THE TOTAL OF THE PROPERTY OF THE PR

Bodiate 28 ta 2017

Representation and address of the State of the Conference of the Conference of the State of the

Respetato of sent

Page qui conditioner, le yege de estipantes de manera, ajente me permite continients de estas de estas

Bio Luo parquier e essas

El Joseph Donah

open Cas DENA is Electromagness of the Committee Committ

A Justial MASC Paper come of Straight or World Age on con-

The Development of the Country of the

Com No No

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No.

2 7 ABR 2017

96666

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 013036 de fecha 13 de julio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S, CON NIT 900531012-1

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

- 1. Que en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.
- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado y adjunta listado con la identificación de las empresas que no reportaron la información desde el año 2013.
- El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 62 de fecha 10 de Agosto de 2012, concedió la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S, CON NIT 900531012-1
- 4. Que en virtud a la presunta trasgresión del artículo 7 del Decreto 2092 del 2011, Artículo 6 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución No. 377 de 2013, y artículo 48 Literal B de la Ley 336 de 1996, La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante No. 013036 de fecha 13 de julio de 2015, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 013036 de fecha 13 de julio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S, CON NIT 900531012-1

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S, CON NIT 900531012-1.

- 5. La anterior Resolución de apertura de investigación surtió proceso de notificación por PUBLICACIÓN PAGINA WEB realizado el día 14/09/2015 y entendiéndose notificado el 21/09/2015. Lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.
- 6. Que con radicado No. 2015-560-074699-2 de fecha 14 de Octubre de 2015, el Sr. DEIBY ALEXANDER ARANGO BARRERA actuando en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S, CON NIT 900531012-1, presentó escrito de descargos.
- 11. De acuerdo a lo establecido en el art. 50 de la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciaran conforme a las reglas de la sana crítica.
- 12. Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.
- 13. Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil". Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.
- 14. Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

Ahora bien, en el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente

¹ Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policia administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 013036 de fecha 13 de julio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S, CON NIT 900531012-1

para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar". Esta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas obrantes en el expediente y las solicitadas por la empresa investigada, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Admitir, incorporar y tener como material probatorio, las siguientes pruebas por considerarse necesarias y conducentes:

- 1. Oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte (fl. 2)
- 2. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014, en el cual se identifica a la empresa SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S, CON NIT 900531012-1. (fl. 3 16)
- 3. Acto Administrativo No. 013036 de fecha 13 de julio de 2015 y constancias de notificación (fl. 17 27)
- 4. Escrito de descargos radicado mediante No. 2015-560-074699-2 de fecha 14 de Octubre de 2015 (fl. 28 29)
- 5. Anexos al escrito de descargos los cuales relacionamos a continuación:
 - 5.1 Un (01) CD marcado con el nombre "Servicio de Carga SLINE S.A.S requerimiento 13036 13 oct 2015" que contiene 17 anexos en formato PDF una carpeta de reportes UIAF y un archivo "RESPUESTA A REQUERIMIENTO". (fl. 30)

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de las normas del transporte y en consecuencia determinar si existió una transgresión a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal C del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013 y el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos

se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Hoja

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 013036 de fecha 13 de julio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S, CON NIT 900531012-1

procedimiento administrativo sancionatorio, el cual será en lo que a Derecho corresponda.

Ahora bien, de conformidad con los supuestos facticos y jurídicos argüidos por el recurrente, esta Delegada conforme lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 9493-2014 del 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona: "Por tanto, la prueba de oficio como un deber poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)," procederá a ordenar la práctica de las siguientes pruebas.

- 1. Solicitar a la empresa SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S, CON NIT 900531012-1 para que allegue a este despacho copia de las remesas terrestres de carga de las operaciones efectivamente realizadas durante los años 2013 y 2014, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1079 de 2015.
- 2. Solicitar a la empresa SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S, CON NIT 900531012-1 que allegue a este despacho los medios de prueba idóneos que soporten las operaciones de carga efectivamente realizadas por parte de la empresa en el periodo 2013 - 2014.

Las pruebas decretadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, fijándose un término de cinco (05) días hábiles, en concomitancia con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición de la empresa investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de la Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido y proceso en conjunto con el principio de publicidad, derecho a la defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Transporte y las aportadas por la investigada, conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S, CON NIT 900531012-1, por un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 013036 de fecha 13 de julio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S, CON NIT 900531012-1

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar a la empresa SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S, CON NIT 900531012-1, para que allegue a este despacho las siguientes pruebas, las cuales deberán ser aportadas dentro del término del periodo probatorio establecido y las cuales se enuncian a continuación:

- 1. Solicitar a la empresa SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S, CON NIT 900531012-1 para que allegue a este despacho copía de las remesas terrestres de carga de las operaciones efectivamente realizadas durante los años 2013 y 2014, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1079 de 2015.
- Solicitar a la empresa SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S, CON NIT 900531012-1 que allegue a este despacho los medios de prueba idóneos que soporten las operaciones de carga efectivamente realizadas por parte de la empresa en el periodo 2013 - 2014.

ARTÍCULO CUARTO: Vencido el término de Cinco (5) días del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles para que presenten los alegatos respectivos, conforme al artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S, CON NIT No. 900531012-1, ubicada en el CORREGIMIENTO MORICHAL en el municipio de YOPAL en el Departamento de CASANARE, conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

14666 2 7 ABR 2017

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

BProyectó: Laura Barón Revisó. Dra. Valentina Rubiano Rodrígua Goord. Grupo Investigaciones y Control

All the State Stat

and the second contraction of



CAMARA DE COMERCIO DEL CASANARE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

##ESTADO##MA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE

LA CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S.

SIGLA : SIINE S.A.S

N.I.T: 900531012-1

DIRECCION COMERCIAL: CORREGIMIENTO MORICHAL

DOMICILIO : YOPAL

TELEFONO COMERCIAL 1: 3105898327

DIRECCION DE MOTIFICACION JUDICIAL : CORREGIMIENTO MORICHAL

MUNICIPIO JUDICIAL: YOPAL

E-MAIL COMERCIAL:slinesas@hotmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL: slinesas@hotmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 3105898327 FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00095903

FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 RENOVO EL AÑO 2017 , EL 29 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE ASAMELEA CONSTITUTIVA DE BARRANQUILLA DEL 13 DE JUNIO DE 2012 , INSCRITA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 00019073 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S

CERTIFICA:

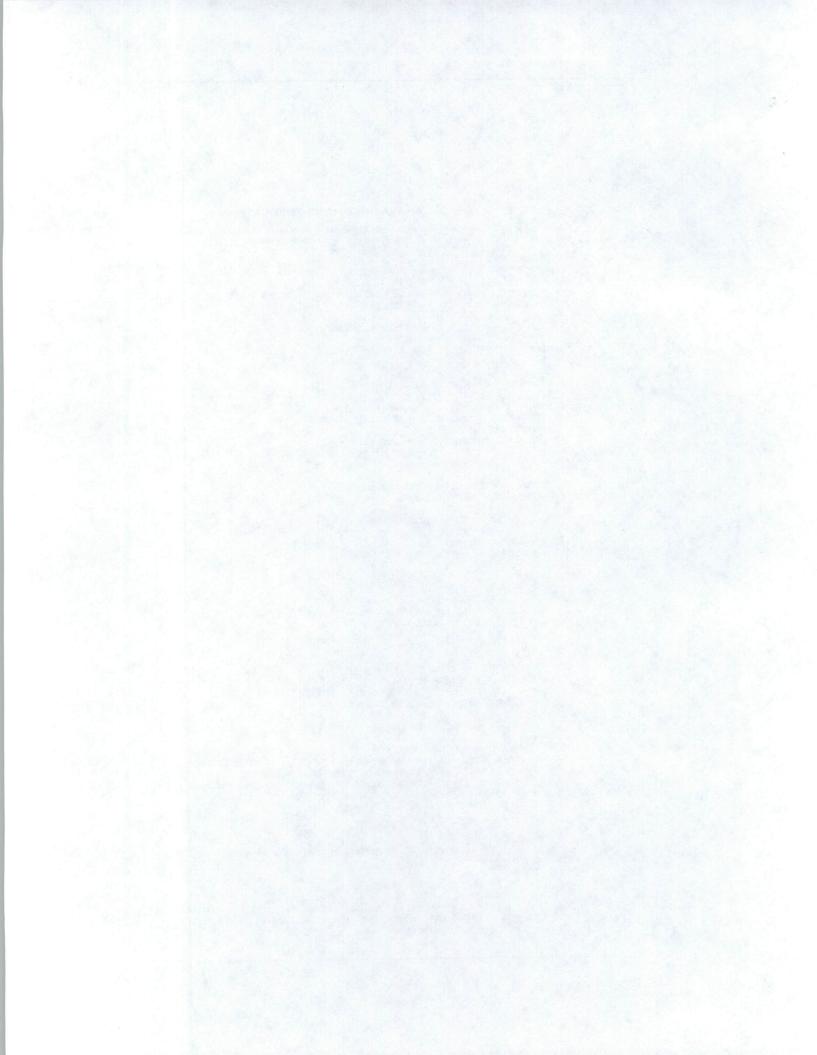
QUE POR ACTA NO. 0000002 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE BARRANQUILLA DEL 24 DE AGOSTO DE 2012 , INSCRITA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 00019072 DEL LIBRO IX, CAMBIO SU DOMICILIO CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA PARA LA CIUDAD DE YOPAL SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIAS DEL: TRANSPORTE, LOGISTICA, SERVICIOS, COMERCIO INTERNACIONAL & TURISMO, CON SUS CONEXOS,



Chas Empresa Transporte Carga

http://web.mintransporte.gov.co/Consultas/empresas/datos_empresa



PROSPERIDAD PARA TODOS

Republica de Colombia Ministerio de

Transporte Servicios y consultas en linea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9005310121		
NOMBRE Y SIGLA	SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S SLINE SAS		
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Casanare - YOPAL		
DIRECCIÓN	CARRERA 7 No. 47-26		
TELÉFONO	3103046954		
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- dismoltda@ya <mark>ho</mark> o.com		
REPRESENTANTE LEGAL	DEIBY ALEXANDERARANGOBARRERA		

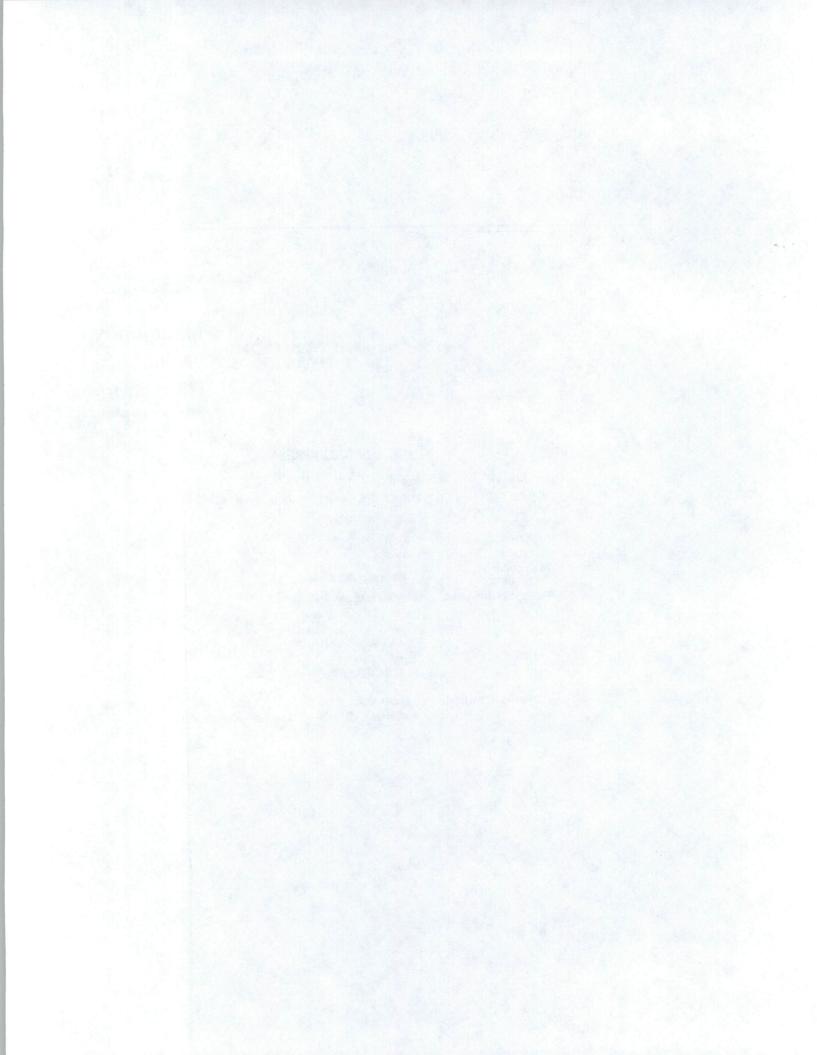
Las empresas de transporte deben verificar los datos públicados y si se requiere realizar alguns conección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electronico

empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
62	10/08/2012	CG TRANSPORTE DE CARGA	H
C= Cancelada			

Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500363691

Bogotá, 28/04/2017

201755003

Señor Representante Legal SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CORREGIMIENTO MORICHAL YOPAL - CASANARE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 14644 de 27/04/2017 POR LA CUAL SE ABRE PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO A ALEGATOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diany C. Merdun B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

THE BULDER CHARL OF THE BY THE CAMERICAN CONTRIBUTE OF THE

No the opening

A CAMPAGA CONTRACTOR AND A CAMPAGA CONTRACTOR

On Brokenski horani Aroniki 2 Akiniki Panggarahing dang atau marus b

COMPANY OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE



Señor Representante Legal SERVICIOS DE CARGA SLINE S.A.S CORREGIMIENTO MORICHAL YOPAL - CASANARE



